

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 25 de noviembre de 2021; le informo señor Juez, que el apoderado de la parte actora, solicita oficiar sin indicar en qué sentido.

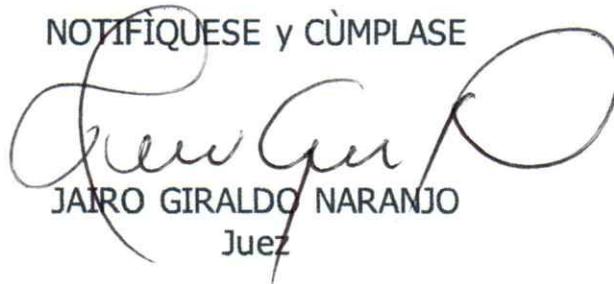
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2009-00060-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA
DEMANDADO:	DORIAN HEIMAR ALZATE ALVAREZ Y OTRA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE

En atención al escrito allegado por le apoderado de la parte actora, se ordena requerir al mismo, para que se sirva indicar con qué fin pretende se oficien a tales entidades.

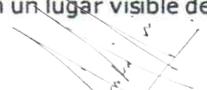
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 29 de noviembre de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.



SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

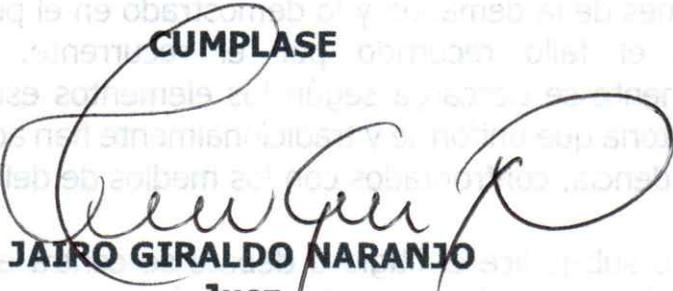


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, Ant., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**

**PROCESO:** Verbal  
**DEMANDANTE:** GLORIA EMILSE ESPINOSA PINO  
**DEMANDADOS:** MARIA HERMINIA LOPERA Y/O  
**RADICADO:** 05 088 31 03 001 2011 00253 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, con sentencia del día 05 de junio de 2013, en la que se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda, se ordena expedir nuevo oficio comunicando la cancelación de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con M.I 01N-5067243 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona norte.

**CUMPLASE**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 29 de noviembre de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

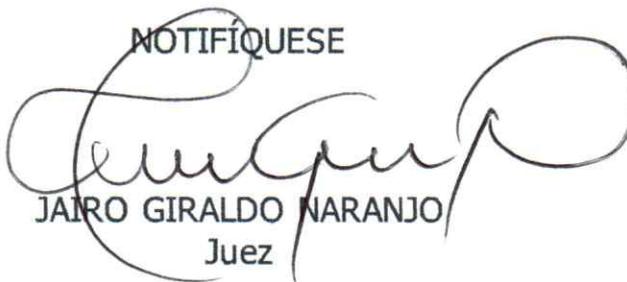
  
SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO AREVALO BUITRAGO
DEMANDADO	IVAN DARIO JIMENEZ LONDOÑO
RADICADO	2015-00520
ASUNTO	NOMBRA PERITO

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto del proceso se encuentra embargado y secuestrado, se nombra a la auxiliar de la justicia Abel Adrian Escobar E. quien se localiza en la Calli 57 N: 49-11 of. 606 - TEL 5122946 j. 3103701567, con el fin de que rinda su experticia acerca tanto de la ubicación, área, cabida, linderos y avalúo de los bienes materia de medidas cautelares. Comuníquese su nombramiento conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 29 de noviembre de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 26 de noviembre de 2021; le informo Sr. Juez que se ha recibido del correo, proveniente del Tribunal Superior de Medellín -sala Civil -de las presentes diligencias, donde se surtía recurso de Apelación de la sentencia. A Despacho para que provea.

---

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Bello, Ant., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

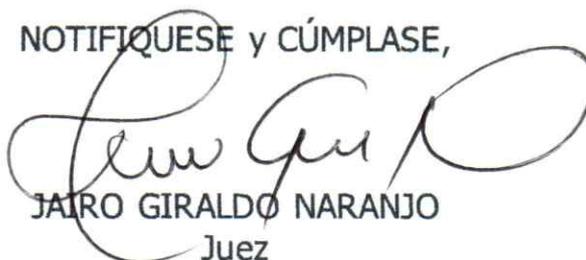
ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR  
RADICADO: 2019-00284-00

Dada la decisión en sede de tutela del día 29 de septiembre de 2021, en la que ordeno a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín que, en el término improrrogable de 10 días a partir de la notificación de la sentencia, proceda a emitir nuevamente la sentencia que defina los recursos de apelación interpuestos por las partes en litigio, se deja sin valor el auto del día 13 de julio de 2021, en el que se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior.

De otro lado, vista constancia que antecede y en concordancia con el contenido del Art. 329 del C.G.P., CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE LA SECRETARIA SALA CUARTA DE DECISION CIVIL -TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, donde mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021 CONFIRMA los numerales 1º, 2º, de fallo recurrido. MODIFICA y ADICIONA el 3º que quedará así: Se condena a la aseguradora Liberty Seguros S.A. a pagar: A Nancy Amalia Naranjo Hincapié: (i) daño emergente, \$ 100.000,00 (fl. 108) y \$ 177.000,00, gastos de exceso por bóveda de segunda, pagados al Cementerio San Pedro, actualizados al momento del pago, sumas a las que se aplicara la reducción del 40%; (ii) daño moral, \$36.000.000,00, (iii) por alteración grave a las condiciones de existencia \$36.000.000,00, (iv) lucro cesante consolidado \$ 15.034.422,77 y (v) lucro cesante futuro, \$50.982.849,69. En favor de Sirley Vanessa Patiño Naranjo. (i) por daño moral: \$ 36.000.000,00, (ii) por alteración grave a las condiciones de existencia \$ 36.000.000,00; (iii) lucro cesante consolidado, \$7.517.211,38 y (iv) lucro cesante futuro \$4.702.902,36. En favor de Para Maury Esneider Patiño Naranjo: (i) daño moral: \$36.000.000,00; (ii) por alteración grave a las condiciones de existencia \$36.000.000,00; (iii) lucro cesante consolidado, \$ 7.517.211,38; y (iv) lucro cesante futuro \$ 11.453.985,42 Se REVOCA el numeral 4º por haberse impuesto la condena directamente a la aseguradora y se

MODIFICA el numeral 5º. imponiendo la Condena en Costas a la aseguradora. Dado el resultado del recurso costas en esta instancia a cargo de la aseguradora, pero rebajadas en un 40%.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 29 de noviembre de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 23 de noviembre de 2021; le informo señor Juez, que se ha llegado recurso de apelación en subsidio de queja.

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**

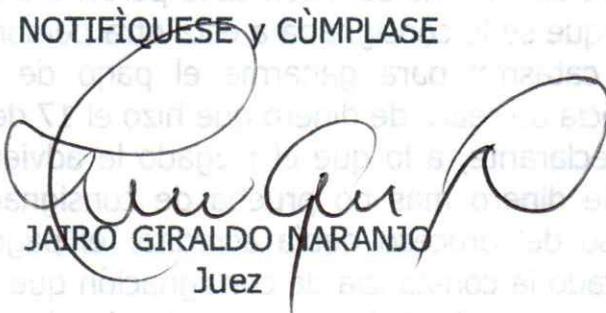
RADICADO 2019-00371-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

De cara al recurso de apelación y en subsidio de queja allegado por la apoderada de la parte demandada, se le reitera a la parte que, tal y como se indicó en autos anteriores, no será escuchado en el proceso hasta tanto demuestre el pago total de los canones de arrendamiento que informa la parte demandante, le son adeudados. Razón por la cual a su solicitud no se le impartirá trámite alguno puesto que la falencia antes señalada a la fecha persiste.

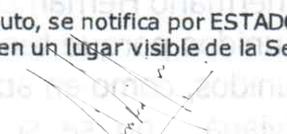
Ejecutoriada la presente providencia, expídase el despacho comisorio para efectos de realizar la diligencia de entrega ordenada en la sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 29 de noviembre de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

  
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, de noviembre de 2021; le informo señor Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito sin objeción alguna. A despacho.

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

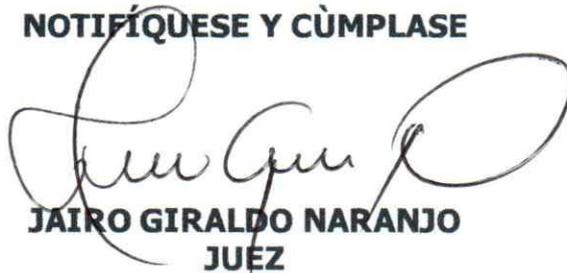
Bello, Ant., noviembre veinticinco de dos mil veintiuno

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION CRÉDITO

RADICADO: 2019-00402-00

Como la anterior liquidación de crédito no fue objetada dentro del término concedido para ello y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su APROBACIÓN conforme lo ordena el artículo 443 numeral 3 del C. G. P. de la siguiente forma, de las liquidaciones vistas por capital más intereses, en favor BANCOLOMBIA cuyo cesionario es el señor JHON JAIRO TOBON GUZMAN, la suma de **\$1.652.882.558.24**, a octubre 31 de 2021, más las costas por valor de **\$117.778.480,00**. Para un total de costas y crédito de **\$1.770.661.038.24**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 092 el presente auto

Bello, 29 noviembre/21 fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 23 de noviembre de 2021; le informo señor Juez, que se allega solicitud de sustitución de medida cautelar vía correo electrónico.

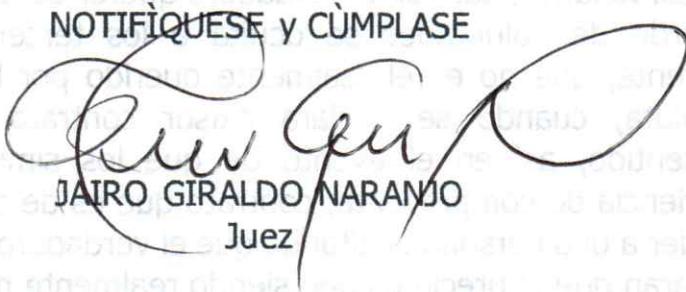
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** VIVIANA LONDOÑO SUAREZ  
**DEMANDADO:** INMOBILIARIA EL CONDOR S.A.S.  
**RADICADO:** 2020-00013 00  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito que antecede, se le pone de presente a la parte demandada que, dentro del presente asunto no se encuentran acreditados los requisitos establecidos del artículo 590 del CGP., para que el fenómeno de sustitución de medida opere, máxime cuando estamos en presencia de una inscripción de demanda y no una medida de embargo, esto sumado que a la fecha existe total incertidumbre sobre el valor total de una eventual condena.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 29 de noviembre de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.  
Señor Juez, le informo que la presente demanda nos correspondió por reparto.  
A Despacho para que provea.

Srio.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA**

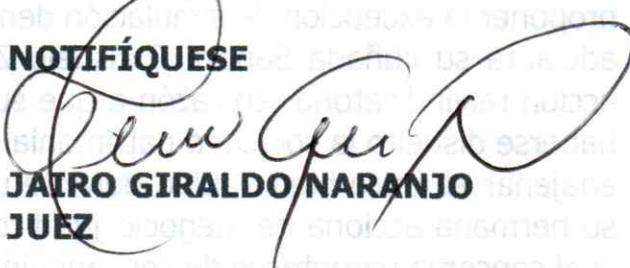
Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

**RADICADO. 2020-00405-01**

Una vez efectuado el estudio de admisibilidad del recurso de apelación que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que dentro de la presente oportunidad no resulta viable avocar conocimiento de este trámite, por cuanto de conformidad con lo presupuestado en el artículo 139 del Código General del Proceso, el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, no admite recurso alguno.

En consecuencia, se ORDENA devolver el expediente a su lugar de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el estado N° 092 fijado  
en la secretaria del Juzgado el  
29 noviembre 2021 a las 8:00.a.m

**Sebastián Jiménez Ruiz**  
**SECRETARIO**



CONSTANCIA: Bello, Ant., veinticinco de noviembre de 2021; Sr. Juez, le informo que el Dr. JOAQUÍN GUILLERMO. GÓMEZ G., presenta escrito donde manifiesta que renuncia al poder conferido. A Despacho para que provea.

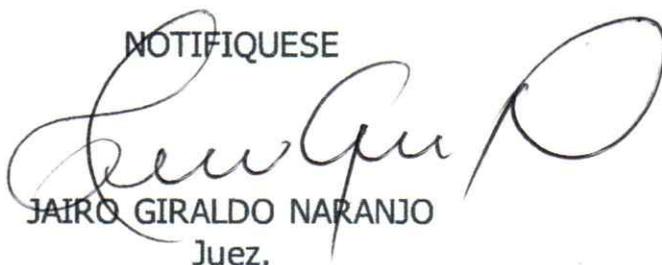
\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO: SE ACEPTA RENUNCIA A PODER 2021-00043 EXTRAPROCESO

Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. JOAQUÍN GUILLERMO GÓMEZ G. para continuar representando los intereses de JORGE HUMBERTO MEJÍA dentro del proceso de la referencia. Advirtiéndose que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estados el auto que la admita y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

NOTIFIQUESE

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica por ESTADO No. 092 el presente auto

29 noviembre 2021

Bello, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

**SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 25 de noviembre de 2021; le informo señor Juez, que la apoderada de la parte actora, allega constancia de notificación.

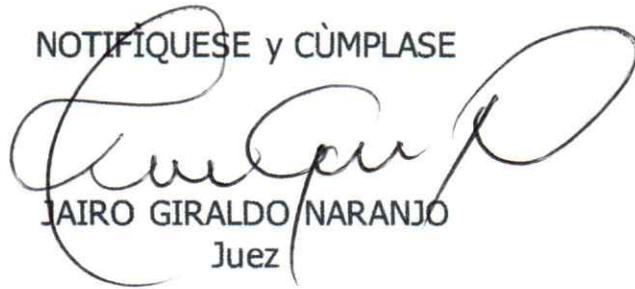
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00051-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MARIA DAICY TOBÓN TAMAYO
DEMANDADO:	MIGDORIAN TOBÓN TAMAYO
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte actora, se le indica a la misma que la notificación efectuada a la calle 65 # 58-74-60 del municipio de Bello, no será tenida en cuenta, lo anterior por cuanto la dirección autorizada por el Juzgado a efectos de notificación de la parte demandada es calle 65 # 58-66 del Municipio de Bello., allegada con el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 29 de noviembre de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD  
 Bello - Antioquia

**VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>EJECUTANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
<b>EJECUTADO</b>	PRE-INTIMO S.A.S. ERIKA MARIA MALAVER BEDOYA
<b>RADICADO</b>	05088-31-03-001- <b>2021-00097-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA CONSECUTIVO</b>	INTERLOCUTORIO NO. DE 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

**DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA**, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26, 306 y 422 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia del **TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**: PAGARES; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; los demandados fueron notificados en debida forma, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDORES**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

**1. LA DEMANDA:** El SCOTIABANK COLPATRIA S.A S.A. por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito que correspondió por reparto a este despacho, formuló demanda Ejecutiva singular en contra de ANDERSON MURILLO ACEVEDO, para que se librara mandamiento, así:

**A.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A S.A.** y en contra de **ANDERSON MURILLO ACEVEDO**, por las siguientes sumas:

<i><b>Capital</b></i>	<i><b>Pagare</b></i>	<i><b>Intereses de mora desde</b></i>	<i><b>Tasa Interés desde el vencimiento</b></i>
\$92.040.972,66	Nº 102220275351	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$ 34.258.947,33	No 242216351885	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$ 8.445.300	No 5120670000893390	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$ 9.609.089	No 4612020000462630	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$ 9.610.569	No 5434481002411152	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
<b>\$153.964.877.99</b>	<b>TOTAL</b>		

**2. NOTIFICACIÓN:** el demandado ANDERSON MURILLO ACEVEDO fue notificado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [amamurilloa@hotmail.com](mailto:amamurilloa@hotmail.com) , la cual no contesto la demanda instaurada en su contra, ni propuso excepciones de mérito.

**3. EL TRÁMITE:** Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 25 de mayo de 2021, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADOS LOS EJECUTADOS** en debida forma.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

### **CONSIDERACIONES:**

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde resolver, si se ordena continuar con la ejecución del crédito en la forma y cuantía ordenada en el mandamiento de pago.

#### ***TITULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO:***

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una "*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*".

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.<sup>1</sup>

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 442 del C.G.P. establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que se está en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De lo anterior se puede concluir que, por estricta disposición legal, el juez ejecutivo sólo podrá declarar probadas las excepciones que se encuentren

---

<sup>1</sup> Ver. Azula Camacho Jaime, "Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos." Temis y Juan Guillermo Velásquez Gómez. "Los procesos ejecutivos". Biblioteca Jurídica Dike.

establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. Así como la nulidad originada únicamente en las causales 4 y 8 del artículo 133 de la misma normatividad. De lo contrario, se podría originar un desconocimiento abierto y expreso de una disposición legal, es decir podría producirse una vía de hecho por defecto sustantivo.

En el asunto sub-judice, el título valor se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada.

En consecuencia, establecido como está, que la obligación objeto de cobro, cumple las exigencias que impone la ley para su ejecución, que la parte demandada no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las mismas sumas contenidas en el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Por último se condena a los ejecutados al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENÁNDO** seguir adelante con la Ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A S.A.** en contra de **ANDERSON MURILLO ACEVEDO,** por las siguientes sumas de dinero, así:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$92.040.972,66	Nº 102220275351	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$ 34.258.947,33	No 242216351885	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$ 8.445.300	No 5120670000893390	11/12/2020	Máxima legal fijada para este

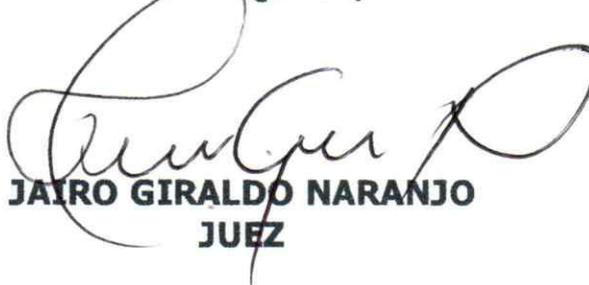
			tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$ 9.609.089	No 4612020000462630	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$ 9.610.569	No 5434481002411152	11/12/2020	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
<b>\$153.964.877.99</b>	<b>TOTAL</b>		

**SEGUNDO: DECRETANDO** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o se llegaren a embargar, propiedad de la demandada, previo el secuestro y avalúo de los mismos, en la forma establecida en el Art. 444 del Código General del Proceso

**TERCERO: CONDENÁNDO** en costas a los demandados **ANDERSON MURILLO ACEVEDO**-ejecutados. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$10.778.000.

**CUARTO:** En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

RADICADO 2020-00080

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 092 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
29 noviembre 2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 25 de noviembre de 2021; le informo Sr. Juez que allegaron memorial solicitando sea tenida en cuenta dirección para efectos de la notificación. A Despacho para que provea.

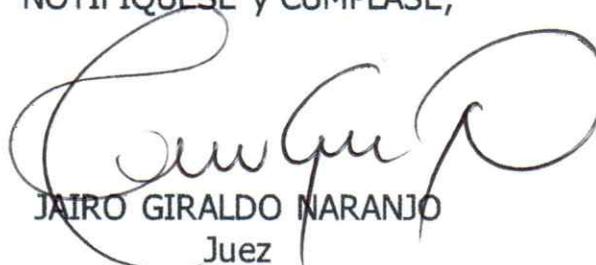
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00104-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELCONIDES DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO:	FRANCINA MARIA CARMONA HERRRERA
ASUNTO:	TIENE EN CUENTA DIRECCION

Para los efectos de notificación personal de la señora FRANCINA MARIA CARMONA HERRRERA, Téngase en cuenta la nueva dirección denunciada por la parte demandante, esto es, la Carrera 51 # 48-22 apto 201 Copacabana, Antioquia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,  
ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 29 de noviembre de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, Ant., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: RAUL QUINTERO GONZALEZ**

**DEMANDADOS: URBANIZACIÓN NUEVO MILENIO**

**RADICADO: 05 088 31 03 001 2021 00116 00**

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, en el cual solicita aclaración sobre quién debe cancelar los gastos para la realización del peritaje, se le indica al mismo, que conforme con el inciso segundo del artículo 169 del C.G.P, los gastos que se generen en razón de prácticas de pruebas de oficio, deben ser asumidos por las partes en proporciones iguales.

**NOTIFIQUESE**

**JAIRO GIRALDO NARANJO**

**Juez**

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> <b>BELLO, ANTIOQUIA</b>	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>092</u> fijado en la	secretaría del Juzgado el
<u>29 noviembre 2021</u>	<u>a las 8:00.a.m</u>
Sebastián Jiménez Ruiz <b>SECRETARIO</b>	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue radicada a través de correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00284-00

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 385 del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra NILSÓN DE JESÚS MUÑOZ, la cual se encuentra orientada a obtener la restitución del bien que da cuenta la demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la demandada, haciéndole saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

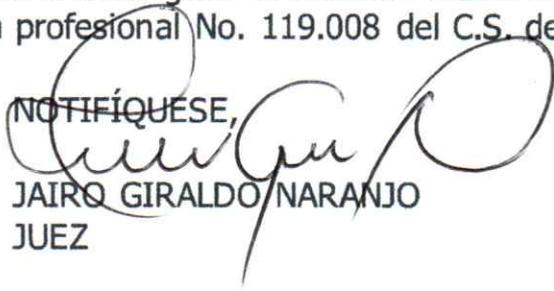
En consecuencia, se le hace saber al demandado que al tenor de lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, no será oído dentro del proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado en la cuenta de depósitos

judiciales<sup>1</sup> que se encuentra órdenes del juzgado, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados.

Así mismo, se le previene a la demandada que también deberán consignar a órdenes del juzgado, en la cuanta de depósitos judiciales, los cánones que se causan durante el proceso en ambas instancias, so pena de dejar de ser oído.

CUARTO. Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder especial arrimado con la demanda a la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA, quien es portadora de la tarjeta profesional No. 119.008 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 092 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
29 noviembre 2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico la apoderada de la parte demandante presentó el memorial por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00305-00

Subsanada en debida forma la presente demanda y por encontrarse la misma ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por CARLOS MARIO CARDONA NAVARRO y ALEJANDRA CARDONA RESTREPO, en contra de MARGOT EDILMA CARMONA HERRERA y WILFER ADRIAN SALAZAR CARMONA, la cual se encuentra orientada a obtener el cumplimiento del contrato que da cuenta la demanda, en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., previo a decretarse la medida solicitada en la tramitación, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$140.000.000.oo., en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por ESTADO, so pena de resolver la cautela de cara a los efectos de la renuencia.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho ELIUD BEDOYA MARÍN, quien es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 131.282 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 092 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
29 noviembre 2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue allegada a través de correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**BELLO, ANTIOQUIA**

Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00359

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá aportar un nuevo poder especial, que además de cumplir con los presupuestos que trata el Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso, que se encuentre dirigido al juez competente para el conocimiento del presente asunto, esto es, el Juez Civil del Circuito de Bello, Antioquia.

3-. Se deberá formular el juramento estimatorio conforme lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte

actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 092 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
29 noviembre 2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante, a través del correo electrónico. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**BELLO, ANTIOQUIA**

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00371

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se le pone de presente a la parte demandante que la inspección judicial solicitada es una prueba que se debe allegar con la demanda, razón por la cual se deberán realizar las adecuaciones correspondientes.

3-. Se deberán indicar a que ciudad o municipio pertenece la dirección aportada en la demanda como idónea para notificar a la parte demandada, en caso de ser distinta al domicilio de ésta se deberá exponer las razones de tal discrepancia.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte

actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 092 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
29 noviembre 2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante a través del correo electrónico asignado para tal fin. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**BELLO**

Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

RADICADO	2021-00377
DEMANDANTE	JAIME HUMBERTO VASQUEZ VANEGAS
DEMANDADO	LUIS ORLANDO RENDON ARBOLEDA y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,  
RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por JAIME HUMBERTO VASQUEZ VANEGAS contra LUIS ORLANDO RENDON ARBOLEDA y AXA SEGUROS COLPATRIA S.A, la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de las demandadas en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**RADICADO 2021-00377**

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a los demandados, haciéndoseles saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que, en un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por Estado, proceda a la notificación de la parte demandada y aportarse la caución solicitada, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JAIR GIRALDO NARANJO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el estado N° 092 fijado  
en la secretaria del Juzgado el  
29 noviembre 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, la presente demanda fue presentada vía correo electrónico y la misma correspondió por reparto a este Juzgado. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA**

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00382

**CONSIDERACIONES**

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá aportar un nuevo poder especial en el cual se encuentren cada una de las personas que serán demandadas.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

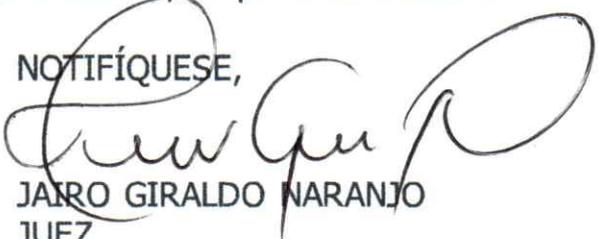
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 092 fijado en la  
secretaria del Juzgado el  
29 noviembre 2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó esta demanda a través de correo. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**BELLO, ANTIOQUIA**

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00387

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 Ibídem.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

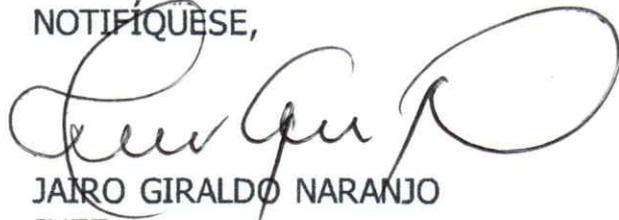
Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 092	fijado en la
secretaria del	Juzgado el
29 noviembre 2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 23 de noviembre de 2021; le informo señor Juez, que se allega documentación por parte de los apoderados de las partes vía correo electrónico.

\_\_\_\_\_  
Secretario

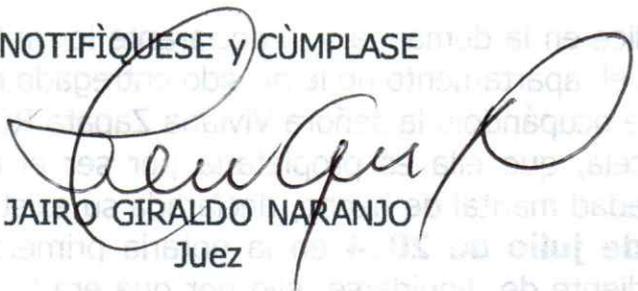
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**

RADICADO 2021-00116-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

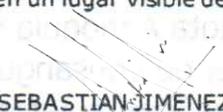
Se dispone agregar al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte demandada (prueba sobreviniente) y escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (documentos para ser tenidos en cuenta por el perito), y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 29 de noviembre de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

  
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 23 de noviembre de 2021; le informo señor Juez, que se allega Poder, nulidad y recurso por parte de la demandada dentro del presente proceso, vía correo electrónico.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORLIDAD  
Bello, Ant., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

<b>PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Aviles Optical S.A.S</b>
<b>DEMANDADO:</b>	NUEVA EPS
<b>RADICADO:</b>	<b>2021-00142 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUDES

Sin necesidad de darle tramite al recurso presentado ni a la nulidad propuesta, por ser evidente el yerro que cometió la parte demandante al momento de efectuar el acto de notificación ya que omitió adjuntar el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., en concordancia con el artículo 42 Id., con el fin de evitar o impedir una paralización o dilación del proceso, así como para procurar la mayor economía procesal se deja sin efectos la providencia que data del día 10 de noviembre de 2021, donde se tuvo notificado al demandado del presente tramite.

De conformidad con lo establecido por el art. 301 del C.G.P, y del escrito que antecede se tiene notificado de la demandada a LA NUEVA EPS representada por ADRIANA JIMENEZ BAEZ según poder adjunto, del auto de mayo 26 de 2021, por medio del cual se admite Verbal.

De otro lado, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C.G.P, se reconoce personería para actuar como representante legal judicial de LA NUEVA EPS representada por ADRIANA JIMENEZ BAEZ, al abogado LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ con T.P 72.216 del C.S.J, en los términos del poder conferido. Téngase notificado a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto, conforme el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

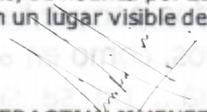
NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 092 del día 29 de noviembre de 2021 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

  
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario